



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

AUTO No. 809

Segunda Instancia

Proceso: Restitución Inmueble Arrendado

Demandante: Aracelly Plaza Rojas

Demandado: Mario Germán Soto Vergara y otro

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00311-01

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la recusación que efectuó la parte demandada y el togado que los apodera a la Juez Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, para que no continúe conociendo del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, invocando las causales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del proceso.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Con escrito recibido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, el día 16 de noviembre de 2022, la parte demandada le advierte a la juez, sobre las causales 7 y 9 del artículo 141 del CGP, exponiendo que sus actuaciones son contrarias a los principios del derecho, que obstaculizan el libre desarrollo de un proceso bajo la imparcialidad y que atentan contra la seguridad jurídica que debe imprimirse a un proceso judicial, y dadas las actuaciones arbitrarias de su parte procedió con la radicación de la última instancia (tutela), la cual tuteló el debido proceso de los recusantes, en donde se denota la evidente parcialidad de la juez, quien se abstiene de ejecutar actuaciones judiciales consagradas en la norma.

Aduce que sólo ante el fallo de tutela la juez opto por escuchar al demandado, fecha desde la que se generó grave enemistad entre la juez y los demandados, por falta de imparcialidad, pues sin fundamento alguno vincula a la empresa ISM CONSTRUCCIONES, donde las peticiones del togado que representa a la pasiva, se han decidido bajo postulados de odio, a raíz de la reciente amistad descubierta entre la demandante y la juez, por todas y cada una de las actuaciones surtidas a través de las tutelas a favor y en contra de la juez, y por el hecho de haberse entregado el inmueble a la parte demandante en forma definitiva, el proceso debe terminarse por sustracción de materia, pero por medir estrecha relación de amistad con la demandante denota parcialidad en las decisiones que reposan en el plenario.

Refiere que en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca obra queja disciplinaria contra la juez por las actuaciones arbitrarias, que quedaron evidenciadas en la motivación de la tutela, que ventila los yerros de la juez, pues hay prejuicio en cada pronunciamiento por su parte, que sin duda los deja en una posición ajena a la realidad procesal.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Mediante providencia interlocutoria datada el día 18 de noviembre de 2022, la juez de conocimiento, consideró respecto a las causales 7 y 9 del artículo 141 del C. G. del P., no encontrarse inmersa en ninguna de ellas. En torno a la primera, que propuesta queja disciplinaria la parte actúo en el asunto y seguidamente fallada la tutela contra el despacho, fecha que indica la parte demandada median sentimientos de grave enemistad y odio por parte de los demandados, que esta parcializada hacia la parte demandante, pero que no puede odiar a alguien que no conoce, nunca ha visto y nada tiene que ver con el proceso de restitución, y que si se demandó a ISM CONSTRUCCIONES, representada por la señora SANDRA LILIANA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, para ello se allegó prueba sumaria y no es a capricho de la juez.

Refiere que, para justificar la causal, promueve queja ante el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, pero debe tenerse en cuenta que la parte no podrá recusar cuando se haya realizado gestión en el proceso, con posterioridad al hecho que motiva esta recusación (*inciso segundo art. 142 CGP*).

En lo que hace relación, a la segunda, consistente en tener sentimientos de odio contra el togado, refiere que sólo lo vio el 30/06/2022, fecha de la diligencia de entrega provisional, pues fue quien la llevó en su vehículo hasta el predio objeto de la demanda y con quien cruzó escasas palabras; que como persona no le genera ningún sentimiento de animadversión ni mucho menos sentimientos de odio, como dispensadora de justicia no puede ser injusta ni mezclar sentimientos con cuanta persona demandante o demandada acuda al despacho, pues por la cantidad de asuntos que maneja no cuenta con el tiempo para dedicarse a parcializarse o a ser amiga o enemiga de cada sujeto procesal.

Agrega, en relación a la causal 9ª, no tener vínculos de estrecha amistad con la demandante, que si aparece en su listado de *facebook*, pero aclara que usa ese aplicativo y no expresamente indica vínculos de amistad íntima y enemistad con los quejosos, pues ni siquiera los conoce y al profesional del derecho que lo representa, sólo lo vio el día de la diligencia de entrega del bien a la demandante, al final decide no aceptar los hechos esgrimidos por los demandados MARIO GERMÁN SOTO VERGARA y la sociedad ISM CONSTRUCCIONES S.A.S., como causales para declararse impedida para continuar conocido del presente asunto, ordena remitir el link de acceso al plenario, al Juzgado Civil del Circuito de Buga (reparto), y decida sobre la recusación formulada, entre otras disposiciones.

III. CONSIDERACIONES

Verificada la competencia de este despacho para decidir de fondo la presente litis por ser el superior funcional del juzgado en mención y rituado debidamente el trámite contemplado en el Código General del Proceso, se analiza seguidamente que el fin de la presente providencia es determinar si la Juez Promiscua Municipal de Guacarí, se encuentra o no impedida, para continuar tramitando el proceso



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

verbal Restitución de Inmueble Arrendado, por la presunta configuración de las causales 7 y 9 de recusación contempladas en el artículo 141 ibídem.

Conforme a lo anterior, se concreta que la imparcialidad judicial es fundamental en el ámbito jurídico, pues se espera que los jueces sean imparciales ante las controversias puestas a su conocimiento y las diriman conforme a la ley, sin perjuicios o sentimientos hacia ninguna de las partes o sus apoderados, imparcialidad que debe garantizar el debido proceso de las partes involucradas en un proceso judicial, de donde precisamente la ley fija límites puntuales para que enmarquen su conducta separando la atribución de juicios personales y de preferencias.

La causal de recusación del numeral 7 del artículo 141 del CGP, expresamente contempla: “Art. 141 Son causales de recusación las siguientes: 1 (...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”; y la causal “9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”.

Para que se configure la primera de las causales postuladas y proceda la recusación, **la denuncia debe referirse a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación.**

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado, que “«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación (sic) al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, **se le ha dictado pliego de cargos** (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403).”¹.

De otro lado, el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General estableció lo siguiente:

“...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso

¹ ATC1450-2018.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.

Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7°) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6° que habla del pleito pendiente, o en el num. 1° que trata del interés².

Así pues, se tiene que son presupuesto que no se cumplen en el presente asunto, pues de cara al primer supuesto, con la prueba aportada en la recusación, es decir, con la simple denuncia disciplinaria contra la funcionaria no se constituye mérito suficiente para que se aparte del conocimiento del proceso, pues se exige una calificación consistente en que la denuncia se refiera a hechos que le sean ajenos al proceso, y la denunciada se encuentre vinculada a la investigación, y es deber del recusante aportar la prueba respectiva, como lo establece el inciso segundo del artículo 143 *ibídem*; hipótesis que no se verifica en este caso, pues no se logra evidenciar que la queja disciplinaria formulada se refiera a hechos ajenos al proceso y menos, que la juez se encuentre vinculada a dicha investigación. Por el contrario, únicamente se acredita que la denuncia disciplinaria fue postulada recientemente sin que a la fecha se haya abierto formalmente el trámite disciplinario y regularmente la denunciada haya sido vinculada a la actuación. Nótese por lo demás, que el fundamento fáctico de la denuncia se refiere de forma inequívoca a hechos que se ha suscitado con ocasión del presente proceso.

De otro lado, la otra causal invocada prevista en el numeral 9 *ibídem*, argumentada por el togado que representa la parte demandada con fundamento en mediar estrecha relación de amistad de la juez con la parte demandante, lo que denota parcialidad en las decisiones plasmadas en el plenario.

Ahora bien, se debe entender como amistad íntima una relación que incumbe entre personas de tener un trato de confianza recíproca, comparten además sentimientos y pensamientos que llegan a interactuar tan íntimamente que se

² Dupre Editores, 2007. Página 276 y ss.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

reconocen como personas que son tan queridas afectivamente que llegan a conformar su núcleo familiar, por ello, al invocar esta causal como impedimento debe el recusante probar la existencia de tal vínculo afectivo que lleve a que el criterio de la recusada podría verse comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales, pero lo cierto, es que no plantea situaciones concretas de las que se pueda inferir un sentimiento de animadversión o enemistad entre la juez, la parte demandada y el togado que los apodera.

Al respecto al Corte Suprema de Justicia ha expuesto que: *"la '[I]a 'enemistad grave' o la 'amistad íntima' por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, 'entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado', prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma."*³

Sin embargo, aunque no se aludió con claridad una amistad íntima entre juzgador y el extremo demandante, en apoyo a lo esbozado por la funcionaria no se infiere la configuración de la causal invocada, por cuanto llanamente aseveró que con el extremo demandado y el profesional del derecho que los representa, no existe ninguna animadversión en su contra, pues no conoce de manera personal a la parte demandada, sólo ha tenido contacto el togado cuando se llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso, además que no tiene el tiempo para intimar con las partes, pues los asuntos a su cargo a tratar son numerosos y no dispone del tiempo necesario para ello, de donde entonces, se pueda decir, que se dan lazos personales de amistad, afecto, confianza o cariño, que lleven a concluir que existe una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia.

Contra dicha aseveración no se allegó prueba para con capacidad de desvirtuarla. Es de ver, que la juzgadora ha aceptado que coincide con el extremo demandante en una red social, empero, para el despacho, ese hecho por sí solo, no permite inferir que exista una amistad íntima con la capacidad de comprometer su imparcialidad en este proceso.

Por lo que se concluye de los extractos jurisprudenciales, que las causales de recusación examinan el escenario jurídico disciplinario que se proporcione una recta y debida administración de justicia, que se instituya en el principio de la imparcialidad de los funcionarios públicos con jurisdicción ordinaria y la protección del debido proceso de todas las partes que participan en el proceso,. Por lo tanto, perfectamente se puede indicar que las afirmaciones del profesional del derecho apenas cumplen con poner de presente su muy particular percepción de todos las actuaciones que ha desplegado la juez de conocimiento en el trámite del proceso que se ventila en su despacho, pero según las razones aquí dadas, resulta insuficiente para estructurar las causales invocadas.

³ Auto del 17/09/13. Corte Suprema de Justicia. Exp. No. 0800131030022008-00069-01



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

De acuerdo con lo anterior, este operador judicial considera que las razones aducidas por la funcionaria para no aceptar su apartamiento son concluyentes para soportar su no aceptación a la recusación y separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto, no se establece con claridad que entre la juez *a quo* y la parte demandante exista actualmente un vínculo que podría llamarse de amistad íntima, que sería lo que sólo el legislador admitiría como suficiente para quebrantar su imparcialidad.

IV. DECISIÓN

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA BIEN DENEGADA la recusación contra la Juez Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, doctora NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO, por no configurarse las causales de los numerales 7 y 9 del artículo 141 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al juzgado de origen, previas las anotaciones en los libros respectivos.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 19 de diciembre de 2022, a las 08:00 A.M. en el Estado Electrónico Nro.163.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA
Juez